

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso la demanda de la seguridad social de primera instancia instaurada por **MEDICCOL I.P.S. S.A.S.** en contra de **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS (RAD. 2020-433)**, para los fines legales pertinentes, informando que correspondió por reparto efectuado el 18 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 400**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al Doctor SEBASTIAN VALENCIA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.104.075 y T.P. 159.917 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito en el poder que fue anexado a la demanda.

Revisada la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La parte demandante debe aclarar si lo que está intentando es un proceso Ordinario o un Ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto si bien el libelo demandatorio indica que se trata de demanda ordinaria laboral de primera instancia, al revisar las peticiones, están planteadas como si se tratara de un proceso ejecutivo.

Las pretensiones de la demanda son del siguiente resorte:

*"PRIMERO: Que se DECLARE que entre la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS... y MEDICCOL I.P.S. S.A.S... se produjo la existencia de una **obligación de DAR una suma líquida de dinero...**" (Subraya el Despacho)*

*SEGUNDO: Que se DELARE que la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS ... "incumplió la obligación legal de PAGAR..."*

*"(...)"*

*CUARTA: Que se CONDENE a la entidad demandada al pago de los*

*INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha en que debió cumplir con la obligación"*

Como puede verse, no es del resorte del proceso ordinario declarar la existencia de una obligación de "dar una suma líquida de dinero", misma que es típica del proceso ejecutivo, como así lo enseña el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tampoco un tipo resarcitorio como el que se solicita en la pretensión cuarta está regulado para el proceso ordinario laboral, sino para el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, se itera, debe replantear la demanda, teniendo en cuenta que si lo que pretende es que se tramite un proceso ordinario laboral, las pretensiones deben formularse de manera diferente. O si lo que busca es que se adelante un proceso ejecutivo laboral, pues debe solicitar que se libere mandamiento de pago por las obligaciones insolutas.

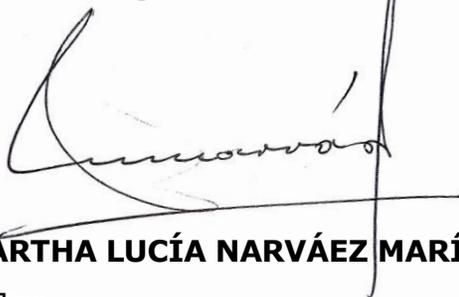
2. Los numerales 17, 18, 19, 20 y 21 dicen exactamente lo mismo, por lo cual debe eliminar cuatro de ellos.

3. Lo mismo ocurre con los numerales 22 a 81, en donde se habla de *radicación de cuentas, y cada fecha se repite por lo menos cuatro veces.*

4. *Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo los que se le ordena corregir.*

5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), debe enviar a la demandada tanto el escrito de demanda, como el de la corrección.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MÁRTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN**

Juez

En estado Nro. **038** de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, **04 de marzo de 2021**



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria